

Por lo mismo, hay oscuridad en este punto, y ella puede dar lugar á cuestiones sobre la constitucionalidad del decreto, no solo cuando llegue á expedirse la ley general sobre legislación mercantil y pugnen algunas de sus disposiciones con el Código que adopta el Estado, sino también desde ahora, si se cree que este no ha podido legislar en algunos puntos relativos al derecho mercantil, que solo toca resolver al Congreso de la Unión.

Para cuando ya se hayan dado las bases generales de esa legislación, se dirá que no ha de haber dificultad alguna, por ser bien claro que la ley que las contenga, siendo de la competencia indudable del Congreso Nacional, se sobrepondría á la del Estado en cuanto ambas no pudiesen conciliarse. Sin embargo, podría entonces cuestionarse sobre si las bases expedidas en virtud de las mencionadas facultades, han ido mas allá de lo que exigió el espíritu de la Constitución en su artículo 85, y si por lo mismo pueden derogar en tales ó cuales puntos al Código de comercio del Estado; cuestiones que no se presentarían si desde ahora se dejase á salvo todo aquello que corresponda á las leyes orgánicas de las citadas atribuciones.

Entretanto las dudas mas graves á que dá lugar el decreto en los términos en que se ha expedido, son las que pueden promoverse sobre la facultad de un Estado para legislar en ciertos puntos del derecho mercantil, aun cuando sea para los casos que ocurran en un territorio, sin ciertas y determinadas restricciones. A fin de indicar cuáles son esas dudas, se hace preciso determinar los puntos á que podrán extenderse las bases generales de que habla la Constitución en la fracción 10.^a de su artículo 85.

No habiéndose reglamentado nunca esta materia entre nosotros, debemos ocurrir á la historia de la disposición constitucional á que me contraigo, para comprender todas sus tendencias y su alcance. Por la carta de 824, la atribución del Congreso general era textualmente (artículo 49 fracción 11.^a) "arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Estados de la federación y tribus de los indios." Esta es la traducción exacta de la facultad relativa que dá la Constitución de los Estados-Unidos al Congreso de aquel país; y por lo que se lee en la discusión de la nuestra de 57, se advierte que pareció muy vaga á sus autores, y al fin se dividió en tres facultades distintas: la ya citada número 10, "para establecer las bases de la legislación mercantil;" la número 9, para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, ó impedir por medio de bases generales las restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado; y la número 15, en la parte relativa á expedir leyes sobre el derecho marítimo.

En la constitución de los Estados-Unidos se consigna otra facultad, á mas de la de arreglar el comercio, que contiene la nuestra de 824, y es la de dar una ley general para las quiebras y bancarrotas. Su fundamento fué, que con frecuencia se afectan en las quiebras ocurridas dentro de un Estado, intereses de acreedores que no están sometidos á su jurisdicción, por residir en otro Estado ó en una nación extranjera. Entre nosotros parece que se halla comprendida esa facultad

en la de establecer generalmente las bases de la legislación mercantil. Si así fuere, como lo cree el gobierno, esta será una de las restricciones que tengan ahora los Estados para legislar en materias de comercio. Pueden, sin duda, hacerlo en cuanto afecte solo á las personas sometidas á su jurisdicción; pero en una quiebra ocurrida en Puebla, por ejemplo, los acreedores pertenecientes á otro Estado podrán alegar con justicia que no están obligados á someterse á las esperas, quitas, graduación de sus créditos, ó cualquiera otra providencia conforme al Código mercantil que crean les perjudica. La razón es que no están sometidos por ningun capítulo á la legislación del Estado de Puebla.

En las esperas, en las quitas ó en la cesion de bienes, podrán alegar además que la misma Constitución les asegura la observancia estricta de los contratos, que en semejantes casos se dispensa en beneficio del deudor, y que solo deben pasar por una dispensa, cuando la hiciera la autoridad á quien corresponde, segun la carta fundamental.

La objecion sobre dispensa ó menoscabo de un contrato, la podrán hacer aun los ciudadanos de Puebla, considerando que se les ataca una garantía consignada en la Constitución de la República.

Estos puntos se hallan resueltos en los Estados-Unidos, como puede verse en los comentadores de su constitución, modelo de la nuestra en este y otros particulares consiguientes á la forma de gobierno.

Allí se dudó al principio si podrían los Estados legislar en materia de quiebras y para sus propios ciudadanos antes de que el Congreso general diere la ley respectiva para toda la nación; y al fin quedó resuelto, por sentencias y autoridades competentes, que lo podían hacer, con tal que no dispensaran lo convenido en los contratos, por ser esto una modificación de la garantía constitucional, que solo correspondía hacer al Congreso de la Unión, en virtud de la facultad que tiene para reglamentar lo relativo á bancarrotas.

Tal es la restriccion que pueden oponer al Código de comercio los mismos ciudadanos de Puebla, al menos en la parte en que este altere la condicion legal de los contrayentes, las relaciones de acreedor y deudor, segun estuvieron establecidas por la legislación precedente. Ni se diga que nuestra Constitución no prohíbe, como la de los Estados-Unidos, que se expidan leyes dispensando la obligacion de los contratos; pues previene que no se juzgue ni sentencie á nadie, sino en virtud de leyes dadas con anterioridad al hecho, y esto importa la misma prohibicion.

Pudiera, pues, haber dificultades en este punto, aun respecto de los ciudadanos de Puebla; mas por lo que hace á los de fuera del Estado, no cabe duda en que la habrá, porque ellos no estan sujetos en la materia, sino á lo que disponga el Congreso de la Unión.

Lo mismo sucede en otras materias que conciernen al comercio exterior, como es todo lo relativo al derecho marítimo, el cual está expresamente reservado á la legislación general, y por su naturaleza misma no puede menos de estarlo de un modo absoluto. De consiguiente, todo el libro 4.^o del Código de 54, que trata

Art. 17. Los corredores deben tambien afianzar el buen desempeño de su oficio en este órden:

Los de primera clase que expresa el artículo anterior, en seis mil pesos, con tres fiadores por cantidad igual.

Los de segunda clase en cuatro mil pesos con dos fiadores por cantidad igual.

Los de tercera clase en un mil pesos con uno ó mas fiadores.

Los corredores de arrieros para obtener sus títulos y ejercer su oficio deben caucionar su manejo en quinientos pesos con uno ó mas fiadores

Si cualquiera corredor, habilitado en alguna de las tres primeras clases, estuviere dotado de los conocimientos necesarios y quisiere abrazar dos ó las tres que contiene este artículo; podrá hacerlo, dando las fianzas correspondientes á cada una de ellas.

Art. 18. Los fiadores han de ser responsables cada uno en parte proporcional del comercio marítimo, tendria que escluirse de la parte adoptada por el Estado de Puebla.

De lo anterior infiere el gobierno, que seria conveniente se especificara por la H. legislatura de ese Estado, que el lib. 3.º del citado Código, que trata de las quiebras mercantiles, se adopta en lo que no altere los efectos legales de los contratos anteriores á su promulgacion, y para solo las personas sometidas á la jurisdiccion del Estado. De este modo no habria inconveniente ni ahora ni cuando se dé la ley orgánica que corresponde.

En cuanto al lib. 4.º de dicho Código, como trata exclusivamente del comercio marítimo, que casi siempre es extranjero, y debe arreglarse por el Congreso de la Union, á quien por otra parte está expresamente reservado el derecho marítimo de paz y guerra, será necesario que se suprima y excluya de lo que adopta el Estado.

Por lo que hace á los libros 1.º y 2.º del mencionado Código, con la salvedad hecha ya por el decreto, pueden sin duda quedar vigentes y no darán ocasion á cuestiones del género de las indicadas.

Se permite el C. Presidente llamar la atencion de vd. á estas consideraciones, para que, si las estima fundadas, inicie la aclaracion ó reforma respectiva del citado decreto; no dudando que la ilustracion de ese gobierno y la del H. Congreso del Estado, les harán comprender el peso que ellas tengan, y ya que no pueden haberseles ocultado desde un principio, los examinarán ahora de nuevo, y se adoptará el medio mas oportuno para evitar toda dificultad, y dejar desde luego á salvo en esta materia las importantes atribuciones del Congreso de la Union.

Independencia y libertad. México, Julio 28 de 1868.—*Ignacio Mariscal*—C. gobernador del Estado de Puebla

Son copias. México, Julio 28 de 1868.—*Manuel Catilla y Portugal*, oficial mayor.

de su fianza [y no en mas, aunque el confiador esté insolvente] por todos los contratos y negocios en que fuere condenado el corredor, en razon de tal, á beneficio de los que negociaren por su medio, sin que la fianza se estienda á pagar por los corredores las multas que acaso se les impusieren por desarreglo en el cumplimiento de su obligacion.

Art. 19. Las escrituras de fianza de corredores se otorgarán ante el escribano de diligencias que á éste y otros efectos tendrá la junta de gobierno del colegio de corredores.

SECCION III.

Libros que deben llevar los corredores.

Art. 20. Los corredores deben llevar asientos con exactitud y método de todas las operaciones en que intervinieren. Para el efecto tendrán un libro manual foliado, espresando en cada artículo: 1.º la fecha de la celebracion del contrato: 2.º el número que le corresponda: 3.º los nombres y domicilios de los contratantes: 4.º la materia ú objeto del contrato: 5.º sus precios: 6.º los plazos: 7.º las especies en que se verifique el pago, y por último, su importe total y demas circunstancias esenciales que ocurran en los contratos y no estén detalladas en el presente artículo. En las negociaciones de letras ó libranzas, anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que están giradas, los nombres del librador; endosante y aceptante ó pagador, y los del cedente y tomador. Los artículos se pondrán por órden riguroso de fechas en numeracion progresiva desde el uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

Art. 21. Diariamente se trasladarán todos los artículos del libro manual á un registro que deberá estar encuadernado, forrado, foliado y habilitado con el sello que corresponde, segun la ley reglamentaria de la materia, en cuya forma se presentará á esta secretaría; para que por el oficial mayor de ella se firme en la primera foja y se rubrique en todas las restantes, firmando tambien en la primera el secretario, quien certificará en la última el número de fojas de que se compone el libro, sin que por esto se lleven derechos algunos: este libro es el que hace fé en juicio, por lo cual todos los artículos del manual se copiarán literalmente, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual.

Art. 22. No solo han de constar en el libro de corredores las transacciones en que intervienen y que expresa el artículo 21, sino que además de ellas deberán sentarse con claridad y explicacion los castigos que gradúen por razon de averías, valorizaciones, mermas, diferencias de clases, de peso y medida, á fin de que en dichos libros se halle hasta de la menor operacion que exige el cumplimiento de su oficio, y el de la exactitud de los certificados que por resultado de ellos soliciten los interesados á quienes corresponda.

Art. 23. La omission ó la falta de puntualidad en lo que previenen los tres artículos anteriores, será castigada con la multa de veinticinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda, y privado para siempre de ejercer el oficio

por la tercera. Esta misma pena se aplicará al que no presente los libros que se señalan en los artículos 20 y 21, en el solo caso de una aclaración judicial ó extrajudicial entre partes, siempre que de ella resulte perjuicio de tercero y sea reclamado por la parte interesada. No resultando perjuicio, se le obligará á que adquiera dichos libros y además que exhiba una multa de cien pesos.

Art. 24. Anulado un contrato por las causas que determina el Código de comercio, se salvará dicha anulación con un asiento en la fecha en que se haya verificado, esponiendo los motivos y circunstancias que la causaron y no de otra manera.

Art. 25. A mas de los libros y antecedentes, tendrán un cuaderno en que copien con exactitud todos los certificados que firmaren con arreglo al artículo 59, para que en todo tiempo, si necesario fuere saquen copias iguales á petición de las mismas partes á quienes se hubieren expedido las primeras, si éstas padecieren extravío, poniendo media firma al pié de cada certificación que conste en dicho cuaderno, en el acto de copiarla en él.

Art. 26. En caso de muerte de algun corredor, deberá bajo su responsabilidad el síndico del colegio, recojer el registro, el cuaderno de certificaciones y los originales borradores de los balances que hubiere practicado, y entregarlos en la secretaría de la junta de gobierno para que se archiven y custodien con el debido secreto; pudiéndose ocurrir á la misma junta para que mande dar los certificados que se pidan de lo que comprendan de los propios libros.

Art. 27. Al corredor que hubiere sido destituido de su oficio, se le recogerán todos los libros que hacen fé, y tambien los originales borradores de todos los balances, haciéndose con ellos en un todo como lo expresa el artículo anterior.

SECCION IV.

Desempeño del oficio de corredor.

Art. 28. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas de la ilentidad de las personas entre quienes tratan los negocios en que intervienen y de su capacidad mercantil para celebrarlos. Si á sabien las interviniere en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los juicios que se sigan por defecto directo é inmediato de la capacidad del contratante.

Art. 29. Propondrán los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes, y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probádoles que obraron en ello con dolo.

Art. 30. Se fenderá por supuestos falsos: haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio; dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion, y suponer una existencia mayor ó menor de efectos.

Art. 31. Guardarán un secreto riguroso en todo lo concerniente á las negocia-

ciones que se les encarguen mientras las terminen, y siempre en los casos que lo exigieren las partes, bajo la mas estrecha responsabilidad por los perjuicios que se siguieren de no hacerlo así.

Art. 32. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes, y si por alguna causa, sobreviniera despues que entren á ejercerlo, se vieren imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que á juicio de la junta de gobierno del colegio y con la aprobacion del tribunal mercantil, tenga la aptitud y moralidad suficientes, para auxiliarle, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de las gestiones de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere.

Art. 33. Aunque por punto general los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvabilidad de los contratantes, son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables, en favor del tomador de la entrega material de la letra ú otra especie del valor negociado y de la autenticidad de la firma del último cedente.

Art. 34. Los corredores tienen obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos con su intervencion, si los interesados ó alguno de ellos lo exigiere.

Art. 35. Dentro de veinticuatro horas útiles siguientes á la celebracion del contrato, deberán los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido. Igual obligacion tendrán los dependientes de los corredores, con diferencia de que las minutas que éstos emitan deben ir autorizadas con la firma de su principal, el corredor responsable, si pudiere éste firmar, y si no pudiere designará una persona, que no siendo el mismo dependiente, fuese de su agrado, para que llene este requisito en su nombre, haciéndose en todo caso por uno ó por otro el asiento correspondiente en el registro del corredor.

Art. 36. En la minuta que expresa el artículo antecedente y cuyo negocio en él sea á plazo ó al contado, ú escudiere el valor de quinientos pesos, deberá el corredor tomar la conformidad de los contratantes en el término prefijado, entregando la minuta en que está la conformidad del vendedor al comprador, y la de éste al vendedor.

Art. 37. En los negocios que por convenio de las partes ó por disposicion de la ley, haya de estenderse contrata escrita que no sea ante escribano, tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes y certificar al pié que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar, que custodiará bajo su responsabilidad.

Art. 38. Cuando intervenga corredor en el contrato de cualquier efecto, por muestra ó muestras que p esente el vendedor y resultare conclusion de contrato, se dividirán dichas muestras, si fuere posible, en tres porciones iguales, una para el comprador, otra para el vendedor, y otra que se reservará el corredor.

Art. 39. No siendo posible dividir las muestras per el órden que determina el artículo precedente, se sellarán por los contratantes y se entregarán en esta dis-

posicion al corredor, á fin de que las tenga en depósito para su cotejo al tiempo de la entrega del efecto. De esta circunstancia se hará mención en el contrato.

Art. 40. El corredor que ajustare un efecto al contado ó á plazo, suponiendo un precio mayor del que verdaderamente le fué dado por el vendedor, probado el hecho ante juez competente, será privado de oficio, recogiéndosele el título y libros por el síndico del colegio.

Art. 41. Los corredores á quienes les falte alguno de sus fiadores, por muerte, ausencia ú otro motivo, es á n obligados á reponerlo dentro de los treinta dias despues de haber ocurrido una de las causas anteriores. El que no cumpla con obligacion tan necesaria, será suspenso del oficio hasta que no llene este requisito.

SECCION V.

Corredores balanzarios.

Art. 42. Cualquier corredor puede ser balanzario en la clase en que esté habilitado, y en este caso tendrá precisa obligacion de poner precio á los efectos que se hayan reconocido dentro de los primeros ocho dias útiles despues de concluida la toma de razon. Acabada esta operacion, se procederá sin demora al ajuste de las cuentas de los valores, haciendo las demas liquidaciones sin detencion alguna, hasta poner el balance en limpo en los dias que precisamente fueren necesarios, segun la mayor ó menor estension de él, teniendo obligacion de dar una copia á la parte que lo haya ocupado.

Art. 43. To los los dias que dure la toma de razon, deben los balanzarios comenzar estendiendo una constancia sobre si e tñ presentes ó no las personas interesadas que deben entregar ó recibir las existencias; en cada uno de los mismos dias, al concluir el dia deben poner una razon que firmará tambien la parte de los interesados, de que se suspende el apuntamiento ó toma de razon, para continuar en el inmediato dia siguiente, espresando en ella si las partes interesadas están de conformidad con la actuacion que se ha verificado en aquel dia; y si alguna de las mismas no lo esuviere, en algun punto sustancial de los que puedan ocurrir, bien sea sobre diferencias en las clases ó calidades de los efectos, ó bien sea sobre que alguno de los interesados no quiera recibir ó no quiera entregar alguna parte de las existencias, en este caso se estenderá la debida constancia, siempre que así lo exija alguno de los inmediatos interesados, y no de otro modo.

Art. 44. En caso de discordia sobre precios entre los corredores que intervienen en el recibo y entrega del balance, nombrarán los mismos otros dos corredores, y de estos se sacará uno por suerte á presencia de todos los demas concurrentes al acto. El que saliere será tercero y su fallo inapelable, pagándosele por cuenta de los primeros corredores que promovieron su intervencion, un cuarto por ciento sobre la cantidad en que haya intervenido; entendiéndose esto nada mas que para la calificacion de precios entre los mismos corredores.

Art. 45. Si despues de entregado un balance en limpo, los comerciantes inte-

resados en él no estuvieren conformes sobre los precios, y la diferencia que reclamaren excediere de cinco por ciento sobre el total (pues no llegando á esta cuota no podrán reclamarse), cada uno de los interesados nombrará un corredor, y estos elegirán un tercero de su propio oficio, y el que fuere designado practicará la operacion de poner precios, y sobre los que fijare dicho tercero no halrá lugar á reclamacion alguna; pagándosele por su honorario un cuarto por ciento sobre lo que importare el total del balance, que será por cuenta de los primeros corredores si la diferencia pasare de tres por ciento; si fuese menos, lo pagará el comerciante que hubiese promovido la revision.

Art. 46. Si por la segunda operacion y rectificacion de precios verificada por el tercero, resultare una diferencia mayor que la del cinco por ciento, será de cuenta de los primeros corredores pagar los honorarios que se le señalan á este tercero, sufrirán á la vez una multa correspondiente al cuarto por ciento sobre el total del balance, y estarán en la obligacion de poner el mismo balance en limpo con arreglo á los precios sentenciados.

Art. 47. Los corredores conservarán en su archivo el original borrador de los balances que hicieren, dejando por letra salvadas todas las erratas y enmiendas que en el cuerpo de dicho balance se encontraren y rubricando al calce. De estos originales se darán por el balanzario las copias que se pidan por las partes, de conformidad con lo que previene el reglamento.

SECCION VI.

Prohibiciones.

Art. 48. Se prohíbe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico directo ó indirecto, en nombre propio ni bajo el ajeno, así como hacer operacion mercantil por cuenta propia; tomar parte, accion ni interes en ella, ó contraer sociedad mercantil de cualquiera clase ó denominacion. [6]

El corredor que contravenga á esta disposicion, quedará sujeto á la pena que impone el art. 93 del Código de comercio.

Art. 49. Tampoco podrán los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni que se dieran á vender á otro corredor.

Art. 50. Asimismo se les prohíbe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En consecuencia, no podrán endosar letras, libranzas, pagarés, ni otros valores endosables; ni constituirse responsables al pago de ellos por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre; ni responder de las ventas.

Art. 51. Toda garantía ó fianza dada por un corredor sobre el contrata ó negociacion que se hizo con su intervencion ó con la de otro cualquiera corredor en negocio mercantil, es nula, no producirá efecto, y se aplicará al que la dió la pena que establece el art. 93 del rto con intervencion.

en rescindirlo por conven.

[6] Esto ha quedado en letra, pues en [] por completo, de la misma manera.

Art. 52. Tampoco pueden ser los corredores aseguradores, ni salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el transporte de efectos.

Art. 53. Ningun corredor podrá ofrecer algun artículo en venta, sin expresa orden y consentimiento de su dueño, y el que contraviniere á este artículo, pagará por la primera vez una multa de cincuenta pesos, por la segunda ciento cincuenta, y trescientos por la tercera: apercibiéndole que si en lo sucesivo reincidiere en semejante exceso, quedará privado de oficio.

Art. 54. Se prohíbe á los corredores encomendar á otro el negocio que se les hubiere encargado, ni admitir el que se hubiese confiado á otro corredor sin conocimiento de la parte que encomendó el negocio, bajo la pena de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda y doscientos por la tercera.

Art. 55. Se les prohíbe igualmente intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contratantes, sea por la naturaleza de las cosas sobre que se verse el contrato, ó por la de los pactos con que se haga.

Art. 56. Se les prohíbe intervenir en contrato de ventas de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes á personas que hayan suspendido sus pagos.

Art. 57. Se les prohíbe proponer letras ó valores de otra especie y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

Art. 58. Se prohíbe á los corredores de frutos y semillas, de pescado salado ú otra cualquiera cosa de primera necesidad, salir fuera de garita de la ciudad al encuentro de los arrieros ó conductores de dichos efectos, para solicitar que los encarguen de la venta de lo que conducen, ni á proponerles precio por ello, [7] pero bien podrán pasar á las posadas despues que los arrieros hayan entrado en ellas con sus recuas.

Art. 59. A los corredores que quebranten cualquiera de las prohibiciones que contienen los arts. 48, 49, 51, 54, 55, 56 y 57, se les impondrán por la primera vez una multa de dos por ciento sobre el valor contratado, por la segunda de cuatro por ciento, y por la tercera suspesion de empleo por un año. Esta última pena se impondrá desde luego en el caso del art. 55 desde la primera infraccion, siempre que los corredores procedan á sabiendas.

Art. 60. Ningun corredor puede dar certificaciones sino de lo que conste en su registro y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquiera negocio, cuando se le mande un tribunal competente, y no de otro modo.

Art. 61. El corredor que dé una certificacion contra lo que resulte en su registro; será castigado por suertal público falsario, con arreglo á las leyes penales.

Art. 62. Los corredores que promuevan la calificación de precios entre los miembros de la corporación, serán castigados con la pena de multa de cincuenta pesos por cada vez que haya intervenido.

Art. 45. Si despues de entregado u

cernientes á los negocios en que hayan intervenido, pues que esto compete á las partes contratantes.

Art. 63. El corredor que tenga que salir fuera de la nacion para evacuar asuntos particulares, suyos ó ajenos, deberá obtener permiso de esta secretaría por el órgano de la junta de gobierno del colegio de corredores por un tiempo que no exceda de tres años, debiendo previamente el corredor depositar sus libros sellados en la secretaría del colegio, cuyo sello no podrá romperse sino en caso de que una necesidad urgentísima lo exija, y entónces lo hará uno de los miembros del Tribunal Mercantil, sellándose de nuevo en su presencia, luego que haya surtido sus efectos. Deberá tambien el corredor que se ausente, para conservar el derecho á su patente, satisfacer los de su refrenda por el tiempo que dure ausente.

Art. 64. Tambien está vedado á todo corredor ejercer en aquellas clases para las que no estuviere habilitado, y si lo hiciere, se considerará como intruso en los negocios relativos, y sujeto á las mismas penas que éstos. En igual consideracion y penas incurrirán los que estando suspensos, por cualquiera causa que sea, continúen ejerciendo contra la prohibicion espresa del reglamento.

Art. 65. Siendo el oficio de corredor puramente personal, no podrá corredor alguno admitir empleo lucrativo de ninguna clase ó denominacion, ni recibir efectos en comision para su venta sin que antes renuncie el oficio de tal.

SECCION VII.

Pago de corretajes.

Art. 66. Cuando concurren varios corredores á una negociacion y pretendan á la vez el corretaje de ella, debe preferirse para el pago de éste al que hubiera sido el primero en proponer la venta á juicio del vendedor, ya por ser un premio debido á su vigilancia y solicitud, ya por evitar que los corredores se perjudiquen mutuamente en su ejercicio.

Art. 67. Cuando un corredor habiendo seguido uno ó mas dias en un negocio con dos comerciantes, y no habiéndoles podido avenir, desistiere de seguir sus solicitudes para su conclusion, y otro corredor en seguida toma el mismo negocio y lo entabla con los mismos comerciantes que el primero; consiguiendo de éstos alguna diferencia ya sea en los precios ó en los plazos, el primero no tiene derecho que demandar contra dichos comerciantes.

Art. 68. Cuando el corredor haya proporcionado comprador con su diligencia é industria y sabido la voluntad de éste, rehusase maliciosamente el vendedor celebrar la venta, valiéndose de algun pretesto para evitar la mediacion del corredor, á fin de no satisfacerle su estipendio, verificado que haya sido el negocio ante los contratantes, el pago del corretaje le será hecho al corredor aunque no haya presenciado su conclusion.

Art. 69. Si despues de celebrado un contrato con intervencion de corredor, sin vicio ó defecto, consintieren las partes en rescindirle por conveniencia particular, el corretaje se pagará al corredor por completo, de la misma manera que si hubiese sido consumado el negocio.